

Novedades en el proceso penal introducidas por la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de Eficiencia del Servicio Público de Justicia

Diego Jesús Gómez-Reino Delgado

Magistrado de la Sala Civil y Penal
del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears

<https://doi.org/10.36151/RJIB.2025.27.06>

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. ALGUNOS APUNTES SOBRE EL ALCANCE ORGANIZATIVO QUE SUPONE LA APROBACIÓN DE LA LO 1/2025 DE EFICIENCIA. III. NOVEDADES QUE AFECTAN AL PROCESO PENAL. 1. Aspectos que afectan a la competencia. 2. Aspectos que afectan al procedimiento. 3. De la Audiencia Preliminar. 4. Del tratamiento de la prueba ilícita y su expulsión del proceso antes de la admisión de la prueba y de la celebración del juicio. 5. De la conformidad sin límite de pena con la acusación más grave. 6. Sobre la conformidad parcial. 7. Entrada en vigor. IV. CONCLUSIONES.

I. INTRODUCCIÓN

La Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, publicada en el BOE el pasado 3 de enero de 2025, pretende dotar a la Administración de Justicia de una mejor organización, favoreciendo un uso más eficaz y racional de los recursos públicos.

Al mismo tiempo, persiste en la idea de que los jueces se especialicen en determinadas materias y/o clases de asuntos, bien porque así se consigue una mejor respuesta, en razón a que el juez se halla más preparado y mejor formado por contar con conocimientos especializados o por disponer de experiencia para afrontar un determinado tipo de casos en una materia concreta, o porque la existencia de una litigación en masa, por razones de seguridad jurídica, requiere de un criterio judicial uniforme y una respuesta idéntica o similar en asuntos parecidos. Esa misma semejanza de asuntos favorece una respuesta judicial más ágil e igualitaria.

Esta norma también incorpora algunas modificaciones que afectan al proceso penal. Estos cambios, que la propia norma reconoce que son puntuales y provisionales a la espera de la aprobación de una nueva ley de enjuiciamiento criminal, constituyen el objeto principal de este artículo. Esto no obsta para que antes de llegar a ese punto hagamos alguna breve referencia a las reformas organizativas que introduce esta Ley Orgánica, que afectan al orden penal.

II. ALGUNOS APUNTES SOBRE EL ALCANCE ORGANIZATIVO QUE SUPONE LA APROBACIÓN DE LA LO 1/2025 DE EFICIENCIA

Con esta Ley se modifica el modelo de organización judicial en el primer escalón o peldaño de la Administración de Justicia. Desaparecen los juzgados de instrucción y se pasa de un sistema de órganos judiciales unipersonales a un tribunal colegiado: el tribunal de instancia, que a su vez se organiza en secciones y a ella se adscriben un número de jueces o magistrados. Estos seguirán ejerciendo su función jurisdiccional de modo individualizado y no colegiado y su identificación seguirá siendo numérica.

Las secciones se corresponden con un determinado orden jurisdiccional: civil, penal, contencioso-administrativo y social y dentro de alguno de estos órdenes se establecen secciones especializadas (mercantil, familia, infancia y capacidad, en el ámbito civil; y las de violencia sobre la mujer, menores, vigilancia penitenciaria y violencia contra los menores y adolescentes, en el penal).

El cambio de modelo no afecta a la audiencia provincial, cuya organización y funcionamiento se mantiene como en la actualidad, sin perjuicio de que se le dote de un servicio común, pues existe un notable desequilibrio entre las necesidades que precisan las secciones penales y las civiles. Las primeras requieren de mayores trámites y, por tanto, precisan disponer de más número de funcionarios encargados de labores de tramitación y de auxilio judicial, mientras que en las secciones de orden civil la tramitación resulta mucho más sencilla.

La LO 1/2025 responde a una idea de muy fácil comprensión para cualquier persona ajena al conocimiento del Derecho: la sobrecarga en la Administración de Justicia y la demora en la resolución de los asuntos se produce, de modo fundamental y decisivo, en la cúspide del sistema: en los jueces, juezas, magistrados y magistradas, y no tanto, o en menor medida, en el cuerpo de funcionarios de la Administración de Justicia. De hecho,

en España el número de jueces por habitante es muy inferior a la media europea.

La creación de los tribunales de instancia posibilitará que, en función de las necesidades de cada territorio y de la carga de trabajo de los órganos judiciales, se pueda ir incrementando la plantilla de jueces adscritos a los tribunales de instancia y a sus secciones, sin necesidad de llevar a cabo la creación de nuevos órganos unipersonales. Con esta forma de operar se reducen tanto los costes materiales, al no ser necesario contar con dependencias en las que ubicar nuevos juzgados, como los derivados de tener que dotarlos de personal funcionarial y de letrados de la Administración de Justicia.

Además, en la medida en que los juzgados se amortizan y se crean los tribunales de instancia, las oficinas judiciales que les servían de apoyo dejarán de operar como unidades aisladas y los funcionarios se integrarán en una estructura común: la Oficina judicial de los tribunales de instancia.

Desde el punto de la organización y distribución del trabajo, la adscripción a los tribunales de instancia tiene carácter funcional, lo que permitirá que distintas secciones puedan asumir el conocimiento de asuntos de otras secciones, pero siempre que correspondan al mismo orden jurisdiccional, ya sea civil, penal, contencioso-administrativo o social. Ha de respetar, en todo caso, la competencia exclusiva y excluyente que algunas de estas secciones puedan tener en determinadas materias, tal y como ocurre por ejemplo con la violencia sobre la mujer o en menores.

La Ley, asimismo, permite que dentro de una misma sección se atribuyan a algún o algunos jueces o juezas el conocimiento de una determinada clase de asuntos; piénsese, por ejemplo, en la investigación de delitos de usurpación o en delitos económicos. De igual modo, regula la posibilidad de que una determinada sección, por ejemplo, la de violencia sobre la mujer o de violencia contra la infancia y la adolescencia, pueda extender su competencia a otros partidos judiciales limítrofes, tanto dentro como fuera de una misma provincia.

Se prevén, y esto resulta muy innovador, supuestos de colegiación excepcional. Se trata de la eventualidad de que, por la complejidad, cuantía o el número de partes, se pueda atribuir la investigación o el conocimiento en primera instancia de un asunto concreto al juez al que haya correspondido su reparto y a otros dos jueces más pertenecientes a la misma sección.

Esta norma puede plantear problemas de constitucionalidad, ya que no solo se ve afectado el reparto de un asunto sino también la competencia y

la decisión, lo que pone en juego y puede comprometer el derecho al juez ordinario predeterminado por la ley. Por este motivo, la norma establece que estos supuestos de colegiación excepcional deberán estar determinados conforme a un turno preestablecido anualmente que habrá de hacerse público.

Se prevé, también como novedad, que se puedan agrupar, pero solo temporalmente, secciones de instrucción de distintos tribunales de instancia limítrofes dentro de una misma provincia y para la investigación de determinados delitos como son los de tráfico de drogas y de trata de personas.

Este cambio de modelo, como he dicho, viene acompañado de la entrada en funcionamiento de las Oficinas judiciales de los tribunales de instancia, que también se distribuyen en secciones (de registro y reparto, de tramitación y de ejecución u otras que se pueden crear, como, por ejemplo, las de notificaciones y actos de auxilio) y fuera de sus sedes se crean las Oficinas de Justicia municipal, que vienen a sustituir a los extintos juzgados de paz.

Junto con la creación de estas Oficinas, el uso de las nuevas tecnologías y la utilización del expediente judicial electrónico posibilitarán un mayor acercamiento, aunque virtual, y participación del ciudadano en la Administración de Justicia. Cabe recordar que el Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo, ya incorporaba las nuevas tecnologías, aunque ahora se implementan.

III. NOVEDADES QUE AFECTAN AL PROCESO PENAL

A la hora de abordar este apartado podemos distinguir entre las normas que se refieren a la competencia de los órganos judiciales de aquellas que modifican aspectos concretos del procedimiento penal.

1. ASPECTOS QUE AFECTAN A LA COMPETENCIA

En el ámbito competencial, y para adaptar la LECrim a la creación de los tribunales de instancia, se reforma el artículo 14 LECrim, de modo que todas las alusiones que anteriormente se hacían a los juzgados unipersonales se modifican para adaptarlas a los tribunales de instancia y a sus distintas secciones.

Las modificaciones más relevantes que afectan a la competencia de los órganos judiciales del orden penal son tres:

- En primer lugar, y en cumplimiento de lo ya previsto en la LO 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, se procede a atribuir a las Secciones de Violencia sobre la Mujer de los tribunales de instancia la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos contra la libertad sexual previstos en el Título VIII del Código Penal, así como por los delitos de mutilación genital femenina, matrimonio forzado, acoso con connotación sexual y la trata con fines de explotación sexual, cuando la persona ofendida por el delito sea una mujer.

En este tipo de ilícitos no se precisa, a diferencia de los delitos relativos a la violencia de género, que el sujeto activo tenga que ser hombre, de modo que cabe que pueda ser una mujer.

La asunción por la Secciones de Violencia sobre la mujer de los delitos sexuales en los que la víctima sea una mujer resulta lógica y comprensible, no solo porque era una aspiración y propósito que contemplaba la conocida ley del «sí es sí» no porque la ONU, desde tiempo atrás, viene considerando la violencia sexual como una manifestación de la violencia de género.

- En segundo lugar, a estas mismas Secciones de Violencia sobre la Mujer se les atribuye la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad por cualquier delito contra las relaciones familiares del Título XII CP, cuando la víctima sea alguna de las personas a que se refieren el artículo 173.2 CP.

En consecuencia, el ámbito competencial de las Secciones de Violencia sobre la Mujer, ya que con anterioridad a la reforma que introduce la LO 1/2025 solo le correspondía la investigación de los delitos contra los derechos y deberes familiares, pertenecientes al Capítulo III del Título XII CP, a partir de ahora la competencia se extiende a todos los delitos de ese Título.

Resulta lógico pensar que la mayor competencia atribuida a las citadas secciones repercutirá en una mayor carga de trabajo, por lo que será necesario que el número de magistrados adscritos a estas secciones deberá de incrementarse.

- La tercera modificación responde a la creación de las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia, dentro de las secciones de instrucción de los tribunales de instancia y como sección especializada, cuando el número de casos así lo exija.

La creación de estos órganos judiciales especializados se trataba también de una previsión que se contemplaba en la LO 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y a la adolescencia frente a la violencia, en la cual también se establecía la necesidad de especialización judicial en esta materia.

En aquellos supuestos en los que por el número de asuntos no proceda crear una Sección de Violencia sobre la Infancia, la instrucción de estos asuntos deberá de encomendarse a uno o varios jueces de las secciones de instrucción de los tribunales de instancia.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 LECrim, estas secciones de Violencia sobre la Infancia y la Adolescencia serán competentes para el conocimiento de los delitos de:

- a) Homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, cometidos contra niños, niñas, adolescentes.
- b) Delitos contra la libertad, delitos de torturas y contra la integridad moral, delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, delito contra la libertad, delitos contra el honor, delitos contra las relaciones familiares, cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, cuando la víctima sea niño, niña o adolescente.
- c) Delito de trata de seres humanos del artículo 177 bis CP cuando al menos una de las víctimas sea niño, niña o adolescente.
- d) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por el delito de quebrantamiento de pena o de medida de seguridad cuando la persona ofendida por el delito cuya condena, medida de seguridad o medida cautelar se haya quebrantado sea niño, niña o adolescente.
- e) Del enjuiciamiento de los delitos leves que les atribuya la ley cuando la víctima sea un niño, niña o adolescente.
- f) La adopción de las medidas cautelares para la protección de las víctimas menores con ocasión de los delitos cuya investigación les corresponda, sin perjuicio de las funciones que competan al juez de guardia.
- g) La emisión y ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea que les atribuya la ley.
- h) El dictado de las sentencias de conformidad que la ley les atribuya.

En el caso de que los hechos objeto de instrucción puedan corresponder a ambas secciones, bien de Violencia sobre la Mujer o de Violencia contra Menores y Adolescentes, la competencia cederá en favor de la Sección de Violencia contra la Mujer.

Siguiendo con la idea de la especialización judicial se dispone que una o varias Secciones de la Audiencia Provincial deberán especializarse, a fin de facilitar el conocimiento de los asuntos de los que tengan conocimiento estas Secciones de Violencia sobre la Infancia y la Adolescencia o de los jueces de las Secciones de Instrucción que asuman el conocimiento de estos asuntos, al igual que ocurre con las de Violencia sobre la Mujer.

Esta especialización no solo afecta a resoluciones que se puedan dictar en fase de instrucción, sino que se extenderá a aquellos supuestos en que corresponda a la Audiencia Provincial el enjuiciamiento en primera instancia de asuntos instruidos por las Secciones de Violencia sobre la Mujer, por las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia y por las Secciones de Instrucción de los Tribunales de Instancia de la provincia, en procedimientos en los que las víctimas sean niños, niñas o adolescentes o víctimas de violencia sobre la mujer.

Por el contrario, y este es el parecer que sigue Audiencia Provincial de Baleares, al menos de momento, el criterio de especialización no resulta aplicable para el enjuiciamiento en las causas a sustanciar por el procedimiento ante el Tribunal del jurado. Ello es lógico, si se tiene en cuenta que son los jurados los que asumen la función judicial en la determinación de los hechos.

De igual modo y con el mismo objeto y para facilitar el conocimiento de los asuntos instruidos por las Secciones de Violencia sobre la Mujer y las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia, y atendiendo al número de asuntos existentes, la Ley Orgánica 1/2025 ordena que cuando el enjuiciamiento en primera instancia corresponda a las Secciones de lo Penal de los Tribunales de Instancia deberán especializarse una o varias plazas judiciales de estas Secciones de lo Penal.

Esa mayor afluencia de asuntos para las secciones especializadas exigirá arbitrar mecanismos de compensación, bien a través de las normas de reparto o ampliando el número de magistrados en estas secciones especializadas, lo que en la audiencia no reviste dificultad, toda vez que la adscripción a la audiencia ya es funcional y por órdenes jurisdiccionales.

La modificación de la competencia de las Secciones de Violencia contra la Mujer entrará en vigor a partir del 1 de octubre de 2025.

2. ASPECTOS QUE AFECTAN AL PROCEDIMIENTO

Son varias las modificaciones que introduce la LO 1/2025 de eficiencia en materia de procedimiento penal. No obstante, en comparación con las novedades reseñadas en materia de especialización, los cambios pueden considerarse puntuales y provisionales hasta la definitiva aprobación de la nueva ley de enjuiciamiento criminal.

Unas de estas modificaciones inciden en conseguir mejorar la información a facilitar a las víctimas del proceso penal, como exigencia derivada de la Ley reguladora del Estatuto de la víctima del delito en el proceso penal (Ley 4/2015, de 27 de abril). A tal efecto, el letrado de la Administración de Justicia deberá comunicar a la persona ofendida o perjudicada, una vez se reciba su denuncia, el número de procedimiento y el juzgado de la correspondiente sección del tribunal de instancia que se encargará de su tramitación. Así mismo, ha de informarle de los canales de comunicación con la Administración de Justicia. En este sentido, la Policía Judicial al informar a las víctimas y perjudicados por el delito de los derechos que les asisten, también les comunicarán que tienen la posibilidad de relacionarse con la Administración de Justicia por medios electrónicos e informáticos.

A partir de ese momento, las distintas comunicaciones que lleve a cabo el juzgado de que se trate con las víctimas aunque no se halle personada en la causa, tales como: informarles de su derecho a mostrarse parte en el procedimiento, en el caso de que esta información no la hubiera facilitado la Policía Judicial en el atestado o fuera incompleta, notificarles el archivo de su denuncia, oírles antes de la conformidad, el señalamiento del juicio oral, la notificación de la sentencia y las decisiones que en ejecución les pudieran afectar directamente, se verificarán por dicho conducto, lo que sin duda supone una mayor eficacia y reducción de costes procesales.

No acaban ahí las modificaciones que afectan al derecho de información que asiste a las víctimas en el proceso penal. Así, se establece que el ministerio fiscal, previamente a la audiencia preliminar, oirá a la víctima o perjudicado, aunque no estén personados en la causa, siempre que resulte posible y se estime necesario para ponderar correctamente los efectos y el alcance de la conformidad y, en todo caso, cuando la gravedad o la trascendencia del hecho o la intensidad o la cuantía sean especialmente significativas, así como en todos los supuestos en los que víctimas o perjudicados se encuentren en situación de especial vulnerabilidad.

Tratándose de víctimas menores de edad o con discapacidad, sin perjuicio de tomar en cuenta su opinión, cuando la edad o discapacidad lo permita,

ta, esa audiencia previa a la conformidad, como es lógico, se llevará a cabo con las personas que legalmente les representen o les asistan.

Aunque la norma no exige que la audiencia de las víctimas tenga lugar con ocasión de la audiencia preliminar, lo normal es que la víctima sea oída en ese momento, pues lo habitual es que sea en dicho acto cuando tenga lugar la conformidad.

Esta audiencia previa de la víctima no será necesaria en las conformidades de juicio rápido, ni tampoco las que tienen lugar en diligencias previas cuando el acusado en un momento anterior al dictado del auto de transformación, ante el juez de instrucción, asistido por su letrado, reconoce los hechos, siempre que el delito que se le atribuya sea uno de los que se puedan enjuiciar por los trámites del procedimiento de urgencia.

En el sentido indicado de garantizar los derechos de las víctimas y ofendidos por el delito se introduce en la LECrim un nuevo artículo 988 bis y se regula el contenido del auto que acuerde la incoación de la ejecutoria. Se establece en dicha resolución que en aquellos casos en los que la sentencia no se hubiera pronunciado por una modalidad de ejecución distinta al cumplimiento de la pena y siempre que esa modalidad sea posible, se acordará conceder un turno de intervención por escrito a las partes personadas para que se pronuncien sobre la eventual suspensión de las penas privativas de libertad, o de su sustitución, siempre que fuera posible, así como también, y para el caso de que la sentencia establezca responsabilidades pecuniarias, se pronuncien acerca de su posible aplazamiento y en ese caso en qué términos y plazo máximo para su cumplimiento.

En dicho precepto se dispone que las víctimas, aunque no estén personadas, cuando se vean directamente afectadas por la decisión que se pueda tomar respecto de la ejecución de la sentencia, deberán de tener la posibilidad de intervenir en la ejecución. A tal efecto, se les dará traslado de las peticiones realizadas y documentación en que esta se funde para que, en un plazo de diez días, puedan formular alegaciones por escrito.

La norma admite la posibilidad de que este turno de intervenciones por escrito se pueda sustituir, a criterio del tribunal o del juez o jueza, por una vista, a la cual, junto con el ministerio fiscal, el acusado y demás partes personadas deberán ser citadas las víctimas directamente afectadas por la decisión con el objeto de poder ser oídas.

El precepto no hace sino recoger y dar respaldo a una situación que algunos tribunales, como venía sucediendo en la Audiencia de Palma, ya venían aplicando en la práctica: oír a la víctima durante la ejecución de la

pena, como exigencia derivada de la regulación del Estatuto de la víctima en el proceso penal y del derecho de esta a participar en todas las fases del procedimiento y entre ellas en la eventual suspensión de la pena cuando de la decisión que se tomase le pudiera afectar directamente.

En el citado precepto, asimismo, se regula cómo ha de verificarse el trámite de liquidación de condena. Esta se notificará personalmente al condenado y se establece, se supone cuando se encuentre en situación de libertad, que deberá ser citado a una comparecencia en la que se le requerirá del cumplimiento de las penas, del decomiso y responsabilidades civiles que le hubieran sido impuestas.

No prevé la reforma ninguna modificación en materia de recursos, por lo que las decisiones que tome la audiencia en materia de ejecución de sentencia no tienen otra vía de impugnación que la del recurso de súplica, al no estar prevista expresamente la apelación ante los TSJ (art. 846 bis a) y ter LECrim). Lo mismo ocurre con las decisiones que la audiencia pueda tomar sobre la prisión preventiva o de la prórroga de la prisión hasta la mitad de la pena durante la sustanciación del recurso de apelación.

Quedan exceptuados aquellos aspectos relativos a la responsabilidad civil que se hubieran diferido a la ejecución de la sentencia y que puedan suponer una modificación o alteración de fallo, pues en tales casos, al implicar la ejecutoria una eventual alteración de la sentencia, caben los recursos que se pudieran interponer frente aquella (STS 896/2022, de 14 de noviembre).

Las modificaciones más trascendentales y de mayor calado que introduce la LO 1/2025 de Eficiencia se refieren a la conformidad, que ya no tiene como límite la pena correccional (hasta 6 años de prisión), y al establecimiento, una vez concluida la fase intermedia y antes de la celebración del juicio oral, de una audiencia preliminar, entre cuyo objeto se encuentra una posible depuración de la prueba nula por vulneración de derechos fundamentales, sin necesidad de tener que esperar a su resolución en sentencia tras la celebración del acto del juicio oral.

Al respecto de estas dos modificaciones, la de la audiencia preliminar y la de conformidad, por ser las más importantes y las que tendrán una mayor aplicación práctica tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2025, nos referiremos seguidamente con más detalle.

Junto a estas novedades se incluyen otras que afectan al juicio en ausencia, al procedimiento de urgencia y al desarrollo de la prueba en el acto del juicio oral.

Respecto a la primera de las mencionadas, la celebración del juicio en ausencia del acusado, se amplía la posibilidad de la celebración de esta clase de juicios sin contar con la presencia del acusado debidamente citado, ya que ahora se admite su celebración cuando, siendo varias las acusaciones, la suma de las penas privativas de libertad no excedan de los cinco años, cosa que antes no se preveía. No obstante, debe respetarse, como antes se hacía, que la pena más grave de las solicitadas por alguno de estos delitos, individualmente considerada, no exceda de los dos años de duración.

Se modifica también, pero sin alterar la competencia del jurado, que los delitos de usurpación de inmuebles y de allanamiento de morada, previstos en los artículos 245 y 202 CP, respectivamente, puedan celebrarse por los cauces del juicio rápido ante el juez de guardia.

A esta modificación, al menos en lo que al delito de usurpación no violenta de inmuebles se refiere (que representan la mayoría de casos), no le auguro un resultado positivo, toda vez que estos hechos siguen revistiendo el carácter de delito leve. La naturaleza leve de estos delitos impide que los ocupas acusados puedan ser detenidos y conducidos en esa calidad ante el juzgado de guardia.

Además, a la dificultad añadida de tener que identificar a los distintos moradores de la vivienda ocupada para posibilitar su citación a juicio leve (lo que no podrá ser realizado accediendo por la fuerza al domicilio ocupado, ni la pena prevista para este delito tolera tal injerencia) se suma que por la duración de la pena de multa los acusados deberán estar asistidos por letrado. Normalmente el letrado les será designado de oficio, pero los acusados tienen derecho a poder nombrar uno de su confianza, exigencia que laстра la agilidad que requiere este tipo de procedimientos de urgencia en los que el legislador prevé que se puedan sustanciar durante la guardia.

Es posible que en los partidos judiciales en los que las guardias sean semanales por la vía del procedimiento de urgencia se puedan sustanciar juicios por usurpación no violenta de inmuebles, pero difícilmente se podrá realizar en las grandes localidades en las que el juzgado de guardia opera en turnos de 24 horas.

Finalmente, en materia de práctica de prueba, si bien se establece que en el juicio la prueba se practicará según el orden que haya previsto el ministerio fiscal, sin perjuicio de que el tribunal pueda, de oficio o instancia de las partes, alterarlo o modificarlo cuando ello resulte más conveniente para el esclarecimiento de los hechos, se prevé, sin embargo, que si la defensa así lo solicita el acusado declare en último lugar.

La declaración del acusado en último lugar se venía aplicando en la práctica de algunos tribunales, aunque no todos lo permitían, salvo que dicha solicitud estuviera justificada y de la misma se pudiera derivar algún tipo de indefensión.

El legislador ahora se expresa en términos imperativos y ya no resulta posible que el tribunal pueda negarse a dicha petición, so pena de que de la misma no se derive indefensión o que no fuera conveniente para el mejor esclarecimiento de los hechos.

3. DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR

La LO 1/2025, de 2 de enero, modifica el artículo 785 LECrim. Dicho artículo dispone que una vez las actuaciones se hallen en poder del juez de lo penal del tribunal de instancia al que corresponda el enjuiciamiento del procedimiento abreviado o de la sección de la audiencia provincial y, por tanto, concluida la fase intermedia del proceso, establece que, con carácter previo al juicio y a la admisión de la prueba, se lleve a cabo una audiencia preliminar, a la que han de ser citados el acusado o acusados.

Cumple significar que, aunque el legislador ha reservado esta audiencia preliminar únicamente al ámbito del proceso abreviado —queda expresamente excluido el procedimiento de urgencia—, el TS tenía establecido que resultaban de aplicación al sumario las normas el procedimiento abreviado a los efectos de poder plantear antes del inicio del juicio el trámite de cuestiones previas, así como la posibilidad de proponer prueba nueva. De este modo, no veo inconveniente alguno para que esta audiencia preliminar pueda ser utilizada en el procedimiento sumario. No cabe, en cambio, para el procedimiento ante el tribunal del jurado.

Ahora bien, como en el procedimiento sumario no se halla expresamente previsto este trámite, a la hora de acudir al mismo habría que valorar la utilidad de la celebración de la audiencia preliminar, pues si la defensa no ha planteado cuestiones previas que deban ser objeto de dicha audiencia, ni tampoco aparece factible que pueda tener lugar una eventual conformidad, pues debería de valorarse la utilidad de convocar a esta audiencia preliminar. No obstante, al margen de la conformidad o de aspectos afectantes a la nulidad de las pruebas, en dicha audiencia pueden tratarse otras cuestiones que podrían ser útiles y de interés para el desarrollo del juicio. Así, se podría decir sobre la administración de la prueba, el señalamiento del juicio y la duración de este, en una o varias sesiones, intentado realizar una estimación aproximada, o tomar decisiones para garantizar la protección de

las víctimas que deban de comparecer al juicio en aras de evitar su victimización, incluso a fin de asegurar su acompañamiento al plenario a través de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas; disponer que dicha asistencia tenga lugar antes del día previsto para el inicio del juicio con el objeto de minimizar el impacto emocional que a las víctimas les pueda causar su declaración, aspectos estos que es aconsejable que se traten y resuelvan con plena transparencia de todas las partes personadas. Asimismo, en dicha audiencia se podrían resolver situaciones, no infrecuentes, en la que a la vista de informes o certificaciones que se puedan presentar sobre el perjuicio que para la salud o intimidad de las víctimas, generalmente menores o en delitos contra la libertad sexual, pueda representar su comparecencia en juicio, quepa suspender su declaración en juicio y sustituirla por su declaración preconstituida, siempre que esta se hubiera realizado en la instrucción con las debidas garantías de fiabilidad y en presencia del o de los letrados defensores.

Por consiguiente, antes de la celebración de cualquier juicio oral en el procedimiento abreviado y en el sumario cuando pueda resultar de utilidad, se procederá a convocar a esta comparecencia previa.

Cumple significar que la Audiencia de Palma desde el año 2018 (siendo presidente el autor de este artículo), aunque entonces no estaba legalmente previsto, por estimar que resultaba de mucha utilidad, antes del juicio y siempre que se considerase útil y conveniente, se procedía a convocar a las partes y al ministerio fiscal a lo que se dio por llamar una «audiencia previa», en la que entre otros objetos se exploraba sobre una eventual conformidad y se resolvían las posibles cuestiones previas al juicio, bien oralmente o por auto, así como sobre la procedencia y práctica de la prueba y el señalamiento del juicio oral.

La actual audiencia preliminar, ahora sí, recogida en el artículo 785 LE-Crim responde a esta idea. De acuerdo con dicha norma el objeto de la audiencia preliminar será:

- a) Explorar una posible conformidad con el acusado o acusados.
- b) La competencia del órgano judicial.
- c) La existencia de artículos de previo pronunciamiento.
- d) La vulneración de algún derecho fundamental. Aquí es donde está la resolución de la prueba ilícita alegada por la defensa en su escrito de conclusiones provisionales.
- e) La existencia de causas de suspensión del juicio.

- f) La nulidad de actuaciones, o el contenido, finalidad o nulidad de las pruebas propuestas.
- g) Se podrán igualmente proponer la incorporación de informes, certificaciones y otros documentos. También se podrá proponer la práctica de pruebas que las partes no hubieran tenido conocimiento en el momento de formular sus escritos de acusación o defensa. (por ejemplo, prueba pericial o testifical a practicar en el acto del juicio oral).

Con ocasión de esta audiencia preliminar y en aquellos casos en los que esta comparecencia no concluya con sentencia de conformidad y siempre que en dicho momento y oralmente se resuelva sobre la admisión y la práctica de la prueba, así como de la nulidad de la prueba propuesta, el juez o tribunal, siempre que sea posible y tomando en consideración otros posibles señalamientos anteriores que pueda tener el ministerio fiscal y los letrados defensores de las partes, procederá a ordenar en ese mismo acto el día y hora en que tendrá lugar el juicio oral.

En aquellos casos en que no sea posible operar de este modo, el señalamiento deberá de acordarlo el letrado de la Administración de Justicia tomando en consideración las instrucciones dadas por el presidente del tribunal.

4. DEL TRATAMIENTO DE LA PRUEBA ILÍCITA Y SU EXPULSIÓN DEL PROCESO ANTES DE LA ADMISIÓN DE LA PRUEBA Y DE LA CELEBRACIÓN DEL JUICIO

Con la reforma operada en el artículo 785 LECrim el legislador traslada al momento previo a la admisión de las pruebas para que las partes puedan alegar la nulidad de las pruebas que hayan sido obtenidas con violación de derechos fundamentales.

Desde luego, no impide que antes de ese momento y por la vía del incidente de nulidad quepa plantear la cuestión. En el sentido indicado se pronunció la Sentencia 974/2012, Roj 8701/2012, de 5 de diciembre, del caso conocido como Ballena Blanca (Ayuntamiento de Marbella). En ella, el Alto Tribunal admitió la posibilidad de que la nulidad de fuentes de prueba con base en el artículo 11 LOPJ pueda anticiparse antes del juicio en fase de instrucción por la vía del incidente de nulidad de actuaciones y que la referencia en el artículo 786-2 LECrim (en la actualidad, 785) a que se pueda alegar al inicio del juicio oral la conculcación de derechos fundamentales no impide que con anterioridad sea posible solicitar la nulidad de actuaciones.

El propósito del legislador es claro y con él lo que se pretende es que, si una prueba es considerada nula por ilícita al haber sido obtenida quebrantando un derecho fundamental, pues que sea expulsada del acervo probatorio y no se practique en el acto del juicio.

La norma prevé que el órgano de enjuiciamiento se pronuncie sobre las cuestiones previas y sobre la nulidad de la prueba, bien oralmente o, si la cuestión reviste complejidad, se haga por auto a dictar en un plazo de diez días.

El precepto, a diferencia de lo que preveía el anteproyecto de LECrim de 2020 —en dicho anteproyecto la expulsión de la prueba nula se verificaba en un incidente dentro de la fase intermedia y en él se establecía la obligatoriedad de que el juez de garantías se pronunciase sobre la expulsión del proceso de la prueba ilícita como paso previo a realizar el juicio de acusación—, tan solo impone que el momento procesal oportuno para plantear la ilicitud de la prueba por violentar derechos fundamentales y su posible nulidad es el de esta audiencia preliminar, esto es, antes de la admisión de la prueba para que se practique en el acto del juicio oral.

La duda que se puede suscitar es si el juez o tribunal, planteada la cuestión de la ilicitud de la prueba en la audiencia preliminar, viene o no obligado a pronunciarse sobre esta cuestión, positiva o negativamente, o si puede diferir dicho pronunciamiento a la sentencia definitiva que se dicte una vez celebrado el acto del juicio oral.

En mi modesta opinión, el precepto lo único que impone es que el momento procesal oportuno para suscitar la ilicitud de la prueba es el de la audiencia preliminar, pero no obliga ni exige, ya que no lo prevé expresamente, que el tribunal, planteada la cuestión, tenga que resolverla, necesariamente, antes del juicio oral, bien de palabra o por resolución independiente y perfectamente puede, siempre que así lo justifique, diferir su decisión a la sentencia.

Al respecto no faltan argumentos a favor para que la resolución de estas cuestiones se decida antes del juicio, especialmente en supuestos en los que se trata de examinar nulidades excepcionalmente graves y evidentes o indiscutibles, con diafanidad incontrovertida, cuya no reparación inmediata puede suponer la lesión del derecho fundamental sustantivo.

El denominado por los autores principio de higienización o saneamiento procesal aconseja, como no puede ser de otro modo, dilucidar, en cuanto sea posible, el tema de la ilicitud de determinadas fuentes de prueba para expulsarlas del proceso, con tal de evitar que se vean contaminadas otras

pruebas, se contamine la presunción de inocencia o se produzca una metástasis procesal.

Como aspecto favorable a la resolución de las nulidades probatorias en el trámite de cuestiones previas se aduce por la doctrina, entre otros —Del Moral—, que relegar su decisión a la sentencia favorecería un efecto psicológico contaminante sobre el tribunal y sobre la presunción de inocencia.

El criterio jurisprudencial mayoritario entiende que basta que sobre las cuestiones afectantes a la ilicitud de la prueba el tribunal tome una postura, por supuesto razonada, positiva o negativa, que bien puede ser la de relegar las consecuencias de la nulidad probatoria al momento del dictado de la sentencia. La razón principal de posponer la decisión, además de que su adopción no está prevista con efectos preclusivos, se fundamenta en el riesgo que ello puede generar, ya que la prohibición de valorar la prueba ilícita está sujeta a un cuadro de excepciones que, en ocasiones, requiere practicar prueba sobre la validez de la prueba a fin de determinar el grado de conexión o de desconexión jurídica que hay entre la prueba originaria que se reputa nula y la refleja o derivada. Ello con el objeto de establecer si los efectos contaminantes de la primera se extienden a la segunda o, más bien, si respecto a la derivada concurre alguna regla de excepción (me refiero al hallazgo casual, al descubrimiento inevitable por el curso normal de la investigación, a la buena fe en la actuación policial apoyada en un criterio jurisprudencial, y a aquellos casos en los que la ilicitud proviene de un particular que ha obtenido las pruebas ilegalmente, siempre que el particular actúe con absoluta desconexión de toda actividad estatal y ajena, en su origen, a la voluntad de prefabricar pruebas) que permita su valoración, aspecto este sobre el cual rige una interpretación restrictiva, con tal de otorgar preferencia y amparo a los derechos fundamentales.

A propósito de esta cuestión, la toma de decisión al inicio del juicio, con ocasión del turno de intervenciones iniciales para la resolución de cuestiones previas afectantes a derechos fundamentales, cabe decidir sobre ellas o relegarlas al dictado de la sentencia, nos recuerda la STS 124/2022, de 11 de febrero, que la resolución de una cuestión previa podrá diferirse al momento de la sentencia y en ocasiones convendrá hacerlo así, porque el desarrollo del juicio nos dará mayores conocimientos para abordar la cuestión con más amplia perspectiva. Ahora bien, no podrá descartarse que la cuestión a tratar se presente con tanta claridad que resulte innecesario ese diferimiento.

De igual modo, la STS 106/2017, de 21 de febrero, en un caso en el que la Audiencia resolvió con carácter anticipado la cuestión previa de nulidad

de fuentes de prueba, señaló el TS que la decisión anticipada del cuestionamiento de la licitud de un medio probatorio no solo es algo ajustado a la legalidad, sino que incluso con carácter general y en abstracto (aunque hay que apresurarse a apostillar que cada caso es cada caso) cuando se trata de nulidades probatorias comporta muchas ventajas (aunque también algún inconveniente). Lo analiza con profundidad la resolución impugnada barajando pros (se ahuyenta una posible y sutil contaminación psicológica; se puede decidir con mayor limpieza sobre la conexión de antijuricidad) y contras (en caso de revocación de esa decisión se provocará la necesidad de repetición del juicio, pueden producirse decisiones prematuras que luego se revelan precipitadas al surgir durante el juicio nuevos elementos que tienen influjo directo o indirecto en lo ya resuelto).

Hay que sopesar, igualmente, que en la declaración de nulidad de un medio probatorio están implicadas, con frecuencia, cuestiones fácticas que pueden estar precisadas de prueba específica. Muchas veces solo tras el desarrollo de la actividad probatoria existirán elementos de juicio suficientes para concluir si un medio de prueba era lícito o no y declarar su ilegalidad. En el debate preliminar del procedimiento abreviado no hay posibilidad de práctica de prueba, sino tan solo de efectuar alegaciones: por eso cuando la decisión ante la impugnación por ilegal de un medio de prueba no dependa exclusivamente de consideraciones jurídicas, tan solo se podrá contestar difiriendo la solución a la sentencia. Y tanto en el incidente del artículo 36 de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado (LOTJ), como en los artículos de previo pronunciamiento del procedimiento ordinario, la práctica de prueba se ciñe a la documental, que puede resultar insuficiente para solventar estas cuestiones.

Es verdad que la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), en su artículo 287 (de aplicación supletoria a la LECrim, por efecto del art. 4 LEC) establece la posibilidad de que se practiquen pruebas que se puedan proponer sobre la ilicitud de otras pruebas, pero su práctica se verifica en el mismo acto del juicio oral y no anticipadamente a este.

A modo de conclusión, cabe sostener que la resolución de la nulidad de las fuentes de prueba en el trámite de cuestiones previas o su relegación a la sentencia dependerá de que se produzca o no un riesgo elevado de que la decisión anulatoria no tome en cuenta el juicio de excepción, que haga posible aplicar algunos de los supuestos a partir de los cuales la doctrina permite inaplicar la regla de exclusión y que posibilita descartar la nulidad de fuentes de prueba obtenidas con violación de derechos fundamentales como efecto reflejo de la nulidad originaria.

Al igual que se venía haciendo por la Audiencia Provincial de Baleares cuando se celebraba esta «audiencia a prevención», ahora la norma dispone que contra la decisión que tome el juez o tribunal sobre las cuestiones previas o nulidad de la prueba y/o su práctica, ya sea *in voce*, en la misma audiencia o en auto independiente a dictar en el plazo de diez días, no cabe recurso alguno, sin perjuicio de la correspondiente protesta y reclamación y del recurso que quepa interponer frente a la sentencia definitiva.

Cumple significar, no obstante, que ahora la norma permite que a resultas de la admisión en la audiencia preliminar de una cuestión previa invalidante el procedimiento pueda concluir por auto que ponga fin al procedimiento sin tener que esperar a la sentencia, en cuyo caso dicha resolución sí es susceptible de apelación.

Finalmente, cabe señalar que a esta audiencia preliminar deberán ser citados el acusado o los acusados y las demás partes. No dice el precepto que la comparecencia no puede tener lugar por medios telemáticos, pero lo aconsejable es que sea presencial y así lo deberá acordar expresamente el juez o tribunal, entre otras razones porque de este modo se asegura la disposición del acusado para con el órgano de enjuiciamiento. Sí se establece en la ley, en cambio, que la falta injustificada de asistencia de cualquier acusado, debidamente citado o de alguna de las partes, no suspende la audiencia preliminar, tratándose de todas aquellas cuestiones que no exijan la presencia del acusado. Por tanto, el propósito del legislador es asegurar que estas audiencias se celebren en todo caso.

5. DE LA CONFORMIDAD SIN LÍMITE DE PENA CON LA ACUSACIÓN MÁS GRAVE

A partir de la reforma operada por la LO 1/2025, tanto en el procedimiento abreviado como en el ordinario no existe ya límite de pena alguna para pactar una posible conformidad entre la acusación y la defensa del acusado que se podrá conseguir en la misma audiencia preliminar.

Nada dice la reforma de la extensión de la conformidad sin límite de pena al procedimiento del jurado. Concurren dudas al respecto, en base a una cuestión meramente competencial, pero la aplicación supletoria de la LECrim (art. 24 LOTJ), en todo aquello que no se oponga respalda esa posibilidad. Con todo, dicha aplicación, en aras de evitar posibles nulidades, aconseja que la defensa y el acusado, al tiempo de admitir la conformidad con penas que excedan de la prisión correccional, hagan expresa manifestación de que renuncian a que la conformidad sea ratificada a presencia del jurado, bastando con que se haga delante del magistrado presidente, así

como a ejercitar cualquier tipo de recurso con base en esa irregularidad procedural al no derivarse de ello ningún tipo de indefensión.

Hasta ahora en la práctica para llegar a una conformidad con pena superior a la correccional se acudía a la utilización de pseudoconformidades: reconocimiento de hechos por los acusados a modo de confesión, incorporación de la prueba documental dando esta por reproducida, modificación de la acusación por el ministerio fiscal para fijar la pena en la pactada y adhesión de la defensa a dicha modificación y última palabra del acusado que se mostraba de acuerdo con el desarrollo del juicio y el pacto alcanzado con la acusación.

El legislador, pues, al admitir la conformidad sin límite de pena, da carta de naturaleza a este tipo de pseudoconformidades y a partir de ahora siempre que exista conformidad previa ya no será necesario dar inicio al juicio.

Sí que prevé como novedoso la Ley que antes de la conformidad el ministerio fiscal, aunque no esté personado, oiga a las víctimas del delito cuando lo estime necesario para ponderar los efectos y el alcance de la conformidad y siempre y en todo caso cuando se trata de víctimas vulnerables o cuando los hechos o la cuantía revistan de especial significación.

No cabe duda de que la resolución —con carácter previo a la admisión de la prueba y al juicio de las cuestiones previas y entre ellas que se pueda acordar la expulsión de la prueba nula por ilícita y contraria a los derechos fundamentales— posibilitará que tras dicha audiencia preliminar puedan acordarse conformidades en el mismo acto del juicio, conformidades que antes no eran posibles dado que la defensa estaba a la espera de que se resolviera su alegato sobre la ilicitud de determinadas pruebas.

El control que ejerce el juez o tribunal sobre la conformidad se limita a verificar que los hechos de la acusación son típicos y si la pena conformada es legal y acorde con la calificación, así como a comprobar que el consentimiento del acusado a la conformidad ha sido libremente expresado.

Alcanzada la conformidad y ratificada en el acto del juicio el tribunal dictará sentencia *in voce* y si no hay oposición declarará su firmeza. Acto seguido se abrirá un turno de intervenciones con el ministerio fiscal y las partes para que se pronuncien, si procede, sobre la suspensión de la pena y el aplazamiento de las responsabilidades civiles, decidiendo el tribunal lo que corresponda.

La Ley mantiene las restricciones al recurso contra las sentencias de conformidad, ya que únicamente serán recurribles cuando no se hayan res-

petado los requisitos o términos de la conformidad, sin que la persona acusada pueda impugnar la sentencia por razones de fondo.

Tras la exigencia de la audiencia a las víctimas antes de la conformidad, este requisito abre la vía de posibles impugnaciones por la omisión de este trámite.

Desde luego, la personación tardía de la acusación particular, por exigencia de lo dispuesto en el artículo 110 LECrim, obligará a dicha parte a adherirse a los términos del acuerdo de conformidad que haya alcanzado el fiscal con la defensa, quedando, no obstante, a salvo, la modificación de sus conclusiones definitivas en el acto del juicio oral, siempre que no suponga una alteración sustancial de los hechos.

6. SOBRE LA CONFORMIDAD PARCIAL

La reforma, dejando al margen los supuestos de no conformidad con el aspecto civil, en cuyo caso el juicio solo continuará por las responsabilidades civiles y a las personas jurídicas, a las que sí les permite llegar a una conformidad parcial, no admite ni reconoce que quepa alcanzar una conformidad parcial de alguno de los acusados y de otros no. La conformidad ha de ser de todos los acusados.

Sin embargo, el TS sí que reconoce, aunque sea irregular, la validez de las conformidades parciales (STS 526/23 y 196/25), pero con dos premisas; la primera, que este tipo de conformidades no produzcan indefensión en los acusados que no se hayan conformado, de tal manera que sus defensas tienen perfecto derecho a interrogar al acusado que se ha conformado, sin perjuicio de que este pueda acogerse a su derecho a no responder (lo cual posibilita que la defensa del coacusado no conforme pueda consignar las preguntas que hubiera realizado al coacusado de haber respondido o incluso introducir su declaración sumarial por la vía del artículo 714 LECrim, cuando se hayan producido posibles contradicciones o la declaración del sumarial pueda beneficiar al acusado no conforme). Y, la segunda, que para evitar declarar probado un hecho y no probado al mismo tiempo, ya que la conformidad parcial no exime que deban ser probadas las acusaciones respecto de los acusados que no se hubieran conformado, ha de dictarse una sola y única sentencia para todos los acusados.

7. ENTRADA EN VIGOR

La entrada en vigor de la normativa procesal penal se ha fijado el 3 de abril de 2025. Los procedimientos que se incoen a partir de esa fecha quedan sujetos a las modificaciones que introduce la LO 1/2025.

Respecto a los procedimientos en trámite la Disposición transitoria novena nos indica que las previsiones recogidas por la presente Ley serán aplicables exclusivamente a los procedimientos incoados con posterioridad a su entrada en vigor. No obstante, aclara que, las modificaciones del apartado 9 del artículo 785 y del apartado 6 del artículo 787 ter (posibilidad de dictar oralmente las sentencias de conformidad, ya en la audiencia preliminar como en el juicio), serán aplicables a los procedimientos en los que no se haya celebrado el juicio oral a la entrada en vigor de la Ley.

Pese a las limitaciones que introduce esta Disposición transitoria, si no hay oposición por las partes, no veo objeción a que en aquellos asuntos en los que no se haya celebrado el juicio quepa convocar la audiencia preliminar y alcanzar conformidades sin límite de pena.

IV. CONCLUSIONES

Para finalizar este trabajo, y a modo de conclusión, se pueden realizar las siguientes consideraciones.

La LO 1/2025 introduce en el ámbito del proceso penal modificaciones muy positivas, tanto tendentes a posibilitar el incremento de las plazas judiciales sin necesidad de la creación de nuevos órganos unipersonales, ya que estos desaparecen para integrarse en tribunales de instancia que funcionalmente operan de modo colegiado, como dirigidas a favorecer la especialización de los órganos judiciales y de los jueces que los integran.

Para atender esta especialización se amplía la competencia de los jueces de Violencia sobre la Mujer para atribuirles la instrucción de los delitos contra la libertad sexual en los que la víctima sea la mujer; y se crean dentro de los tribunales de instancia y del orden penal las secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia, que conocerán de determinados delitos cuando las víctimas sean niños, niñas o adolescentes.

Al mismo tiempo y en lo que se refiera al procedimiento penal se intenta fomentar, como fórmula pactada de terminación del proceso penal, el uso de la conformidad al admitir su aplicación sin límite de pena y se ha establecido una audiencia preliminar previa al juicio. El objeto principal de esta audiencia es, junto a la posibilidad de explorar una eventual conformidad sin tener que esperar al juicio con reducción de trámites, resolver, siempre que sea posible hacerlo, sobre la ilicitud de la prueba obtenida violentando derechos fundamentales y las pruebas derivadas o reflejas que hubieran resultado contagiadas por la originaria ilícita, evitando de este modo una

contaminación psicológica del juez o tribunal que luego de practicar la prueba se ve en la tesisura de tener que decidir en sentencia sobre su ilicitud.

La anticipación de esa decisión sobre la ilicitud de la prueba propuesta con carácter previo a la sentencia favorecerá, también, que rechazada la ilicitud total o parcial de la nulidad de la prueba quepa una posterior conformidad en el mismo acto del juicio y antes de su inicio. Esto supondrá innegables ventajas para la resolución de casos en los que la cuestión controvertida pivotaba no sobre aspectos sustantivos sino sobre la violación de derechos fundamentales y las defensas no estaban dispuestas a intentar una conformidad sin que previamente tales cuestiones fueran convenientemente tratadas y resueltas.

El tratamiento de la prueba nula y su expulsión, sin embargo, no resulta del todo satisfactorio y en este sentido sería deseable que la futura ley de enjuiciamiento criminal estableciera que el juez de garantías, con ocasión de verificar si procede o no realizar un juicio de acusación, resolviera en ese trámite sobre la ilicitud de las pruebas obtenidas con violación de derechos fundamentales y la posible conexión jurídica entre estas y otras derivadas.

La resolución anticipada de estas cuestiones mejoraría la imagen de la Administración de Justicia, en la medida en que se evitarían situaciones en las que, existiendo una expectativa de condena ante la opinión pública, el proceso concluye con una sentencia absolutoria por motivos formales al haberse conculado derechos fundamentales.